ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 176. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 177. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 178. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó mas peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

Art. 179. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en una diligencia por medio de una acta.

Art. 180. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

Art. 181. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 854 del Código penal.

Art. 182. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez se pagarán por el tesoro público del municipio en que se perpetre el delito; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO VIII.

De los testigos.

Reglas generales.

Art. 183. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 184. Durante la instruccion, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion estime necesaria ó soliciten las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del Juez para darla por terminada cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 185 No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 720 del Código penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren de-

clarar expontáneamente, y despues de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion haciendo constar esta circunstancia.

Art. 186. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, obras públicas, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion, ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exijieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demas casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere;

II. Si aun cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Art. 187. Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 188. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designacion legal del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;

III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La firma de la autoridad que haga la citacion.

Art. 189. El comisario del Tribunal ó Juzgado á quien

se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el Juez, ó el escribano ó secretario respectivo, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 190. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 191. Cuando alguna citacion no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

Art. 192. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso, y todo ésto se hará constar en el índice para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 193. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer librando órden para ello al Juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta órden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del Juez auxiliar contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Art. 194. Si el testigo se hallare fuera del territorio ju-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MONTERREY, MEXICO

risdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirijido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 195. Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

Art. 196. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado, á algun diputado, magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputacion, el Juez se trasladará á la habitacion de ellas.

Art. 197. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el Juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el artículo 855 del Código Penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 198. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del abogado secretario, escribano, ó de los testigos de asistencia.

Art. 199. Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos mas que el Juez y el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I Cuando el testigo sea ciego;

II Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 200. En el caso de la fraccion I del artículo anterior, el Juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 201. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 202. En los casos ennumerados en la fraccion II del art. 199, el Juez procederá con arreglo á los artículos 75, 76 y 77.

Art. 203. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que el capítulo 6º, título 4º, libro 3º del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 204. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 205. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, segun la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 206. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 207. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 208. Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testi-

go podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 209. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el abogado secretario, escribano, ó testigos de asistencia.

Art. 210. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atencion sobre ésto.

Art. 211. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaracion.

Art. 212. Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que ésto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 213. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas, ó de oficio, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado, excepto cuando lo haya dispuesto el Juez de oficio.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

CAPITULO IX.

De la confrontacion.

Art. 214 Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 215. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podria reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

Art. 216. En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañan sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

Art. 217. Si alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el juez creyere conveniente emplearlas, podrá este acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 218. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á

41702

cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso.

Art. 219. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior;

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en que lugar, con que otras personas, por que motivo y con que objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época á que su declaracion se refiere.

Art. 220. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO X.

De los careos.

Art. 221. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instruccion.

Art. 222. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 223. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaracion de la verdad.

CAPITULO XI.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Art. 224. Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, prévia citacion de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 141.

Art. 225. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 226. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 227. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 228. Cuando se creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará el Juez que dicha correspondencia se recoja.

Art. 229. Las cartas del inculpado que fueren remitidas al Juez se abrirán por éste en presencia del abogado

secretario, escribano ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 230. El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demas al inculpado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XII.

DE LOS DIVERSOS GRADOS Y CASOS EN QUE PUEDA RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DEL INCULPADO Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN FACULTAD DE HACERLO.

Art. 231. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detencion* y con el de *prision preventiva*; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 232. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de órden escrita que ella dictare.

Art. 233. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de multa ó prision;

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina;

III. Los Jueces de lo civil, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 283 de este Código;

IV. El Tribunal Superior.

Art. 234. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de órden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algun agente de la policía judicial.

Art. 235. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recojer préviamente órden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 236. La órden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta qne otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 237. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que ha incoado el pro-

ceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la via telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 238. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

Art. 239. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 240. La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 241. Solo pueden decretar la prision preventiva el Tribunal, los Jueces de Letras y los Jueces locales.

Art. 242. La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quien es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 243. El mandamiento de prision preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y ademas se dará al acusado una copia, si la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prision preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 244. Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPITULO XIII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Art. 245. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad; á reserva de que se pueda dictar nueva órden de prision, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 246. Aunque no se hayan desvanecido les fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculpado, podrá ser éste puesto en libertad provisional, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor;

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;